

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00367. 00

**DEMANDANTE:** ROSA MARIA BARBOZA BERTEL

**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR – ICBF

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora ROSA MARIA BARBOZA BERTEL a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, dispone que: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

El artículo 166 del C.P.A.C.A señala que a la demanda deberán acompañarse:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberán acompañarse:  
(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título. (...)

Además respecto a los requisitos de los poderes, el artículo 74 del C.G.P. indica:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)

De conformidad con lo anterior se tiene que el poder otorgado por la demandante (fl.15) está dirigido al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre y la demanda está dirigida al Juez Administrativo de Sincelejo juez del conocimiento, existiendo así una incongruencia entre el poder otorgado y la demanda a quien va dirigida.

Por otra parte en el acápite de la dirección de notificaciones, el apoderado no establece su lugar y dirección, como tampoco la de la demandante, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

De manera, que se inadmitirá la demanda, para que se corrija el poder dirigido al funcionario de conocimiento y se disponga el lugar y dirección de notificación del apoderado y de la demandante, pues la norma distingue entre uno y otro.

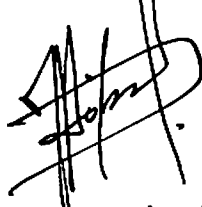
En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                             |
|                                              |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO                                                                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO                                                                                               |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 002 De Hoy 22 de ENE/19. A LAS 8:00 A.M.                            |
| <br>ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL<br>Secretaria |